

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 7 de febrero de 2022 a la 1:38 p.m., se recibió escrito de cumplimiento de requisitos exigidos por auto del 1 de febrero de 2022 (Archivo 006 expediente digital). El 11 de febrero a las 10:01 se recibió nuevo escrito remitido por la apoderada con el que adjunta constancia del envío del poder desde el canal digital del demandante que había omitido enviar (Archivo 007 expediente digital). A Despacho.

Andes, 14 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Catorce de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00224 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA
Demandado	RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA- RECONOCE PERSONERIA – NO DECRETA MEDIDA – ORDENA OFICIAR
Auto interlocutorio	98

Vista la constancia secretarial, y revisado el escrito allegado por la apoderada de los demandantes se observa que cumplió con los requisitos exigidos dentro del término concedido. Además indicó que verificó los correos adjuntados a la demanda y constató que los enviados se encuentran en el expediente digital.

Así entonces, la presente demanda de trámite VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA en contra de RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Este Despacho es competente para conocer de la misma en razón a la

cuantía y atendiendo a que la presente demanda se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y sucesivos del Código General del Proceso, hay lugar a su admisión.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes, se tiene que este cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo que conforme lo dispone el artículo 153 del mismo Código se concederá en esta misma providencia con los efectos contemplados en el artículo 154 del CGP. En tal sentido, los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y no serán condenados en costas.

Ahora, por cuanto los demandantes constituyeron apoderada no hay lugar a designar alguno que los represente y se le reconocerá personería a la abogada NORIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS con tarjeta profesional 272.731 del C. S. de la Judicatura para que los represente conforme el poder que le fue conferido.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se lee en el escrito allegado con la demanda que la apoderada de los demandantes, solicita de conformidad con el artículo 590 literal c) del Código General del Proceso, bajo la institución de las medidas cautelares innominadas el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-37714 del círculo registral de Andes y como medida cautelar subsidiaria la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-37714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Al respecto se le precisa a la apoderada, que la medida embargo sobre un bien inmueble es una medida cautelar nominada, y la misma no es procedente en este tipo de procesos declarativos. El artículo 590 del Código General del Proceso numeral 1 establece que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares allí indicadas, y el literal b), prevé que procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Sin que se consagre que, en este estado de la demanda,

proceda la medida de embargo sobre bienes del demandado, como lo solicita la apoderada.

Ahora en cuanto a la solicitud de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-37714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme se advierte del certificado de tradición del inmueble aportado, según la anotación N0. 005 el bien inmueble fue objeto de compraventa y no es de propiedad hoy del demandado. Razón por la cual la medida no es procedente y no hay lugar a su decreto.

Finalmente, la apoderada de los demandantes manifestó solo conocer que el demandado vive en la vereda Risaralda de Andes, y no conocer la dirección donde pueda ser notificado y tampoco el correo electrónico. Solicita oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que allegue los datos de notificación de este. Solicitud a la que se accede y se ordenará oficiar a dicha entidad para que aporte información para notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderada por ANY ALEJANDRA QUINTERO HERRERA y JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA en contra de RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma al demandado, conforme lo prevén los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y una vez se cuente con la información sobre la dirección física o electrónica para notificación.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes ANY ALEJADRA QUINTERO HERRERA y a JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA, conforme lo prevén los artículos 151 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada NORIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS con tarjeta profesional 272.731 del C. S. de la Judicatura para que represente a ANY ALEJADRA QUINTERO HERRERA y a JHON ALEJANDRO VANEGAS HERRERA, conforme el poder que le fue conferido.

SEPTIMO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO: ORDENAR oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que informe sobre los datos de ubicación para notificación de RODRIGO DE JESUS VELEZ SANCHEZ con cc 571.227. LIBRESE Y REMITASE el oficio por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 23 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d338fad4b611a32a16a26a31ff4cba5b05dd2c1b6ec5f341070b7367c2f0ac
38**

Documento generado en 14/02/2022 06:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**